



La actual definición de alineaciones de fachadas está equivocada, por lo que, con el presente documento, queda corregido el error.

4. ORDENANZAS.

La presente Modificación de las NN.SS. no introduce cambio alguno en las ordenanzas. El terreno del entrante queda incorporado a la manzana, adquiriendo la calificación urbanística descrita en el punto 3.2. de la presente Modificación.

5. TRAMITACIÓN DEL DOCUMENTO.

En cuanto a la tramitación a seguir para la aprobación del presente documento, será la prevista en el art. 128 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, RD Legislativo 1/92, según el cual la modificación de los Planes y las Normas se sujetará siempre a las mismas disposiciones enunciadas para su tramitación y aprobación.

De conformidad con los artículos 114 y 118 del T.R.L.S. y Ley 1/97, corresponde al Ayuntamiento aprobar inicialmente el documento de Modificación, y previa información pública de un mes como mínimo mediante publicación del edicto correspondiente en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén y en un diario de los de mayor circulación de la provincia conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 77/94, donde se regula el régimen de publicaciones de los acuerdos municipales de sometimiento a información pública de la aprobación de los planes de urbanismo, se aprobará provisionalmente para su posterior remisión a la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo para su aprobación definitiva.

Durante el trámite de información pública deberá notificarse expresamente la tramitación del documento a los propietarios que pudiesen verse afectados por la Modificación.

6. EVALUACIÓN AMBIENTAL E INCIDENCIA EN EL TERRITORIO.

La presente Modificación se presenta como la necesidad de corregir un error que tenían las NN. SS. actualmente en vigor.

Los terrenos que pasan a integrarse en la manzana se destinan al uso dado por las NN. SS. a la mayor parte de la manzana. Consecuentemente, la Modificación que se plantea no se considera que pueda afectar al medio ambiente según queda establecido en el punto 20 del Anexo del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto 292/1995 de 12 de diciembre, por lo que no es necesaria la redacción de un Estudio de Impacto Ambiental.

En cuanto a la incidencia en el territorio de la actuación y desde el punto de vista de lo previsto en la Disposición Adicional segunda de la Ley 1-1994 de 11 de enero de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, nada de lo propuesto en la presente Modificación Puntual produce incidencia alguna en el territorio.

Carboneros, 13 de junio de 2006.

Los arquitectos:

– Fdo.: Francisco Javier Sánchez Fernández.

– Fdo.: José Máximo Nieto Carricondo

Carboneros, a 23 de noviembre de 2007.–El Alcalde-Presidente,
DOMINGO BONILLO AVI.

– 10569

Ayuntamiento de Carboneros (Jaén).

Edicto.

Don DOMINGO BONILLO AVI, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Carboneros.

Hace saber:

Que no habiéndose formulado reclamación alguna contra el expediente de Modificación de las siguientes Ordenanza Fiscales:

1. TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE, COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES.

2. TASA POR ALCANTARILLADO.

3. TASA POR CEMENTERIO MUNICIPAL.

4. TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

5. TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS.

6. TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

7. TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

8. TASA POR OCUPACIÓN DE VÍA PÚBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

9. TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO.

10. TASA POR RECOGIDA DE BASURAS.

11. TASA POR SERVICIO DE FOTOCOPIADORA Y FAX.

12. TASA POR VERTIDO Y DESAGÜE DE CANALONES.

13. IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

14. IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

15. IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Aprobadas por este Ayuntamiento con carácter provisional el día 12 de noviembre de 2007, acuerdo hecho público mediante anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia núm. 264 correspondiente al día 16 de noviembre de 2007, conforme al art. 17.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se entenderá definitivamente aprobado tal acuerdo conforme al art. 17.3 del mismo texto legal, pudiéndose interponer contra el mismo Recurso Contencioso-Administrativo a partir de la publicación de este Edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén, en la forma y plazos que establecen las normas de dicha jurisdicción.

En cumplimiento del art. 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se inserta el acuerdo elevado a definitivo y el texto de las modificaciones acordadas en las Ordenanzas que se insertan.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA, INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE, COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES

Se modifica el artículo núm. 6 que pasará a tener la siguiente redacción:

Artículo 6.

2. Las tarifas serán las siguientes:

Uso Doméstico:

a) Cuotas variables o de consumo.

Cuota del servicio por bimestre:

Bloque 1.º. Consumo de 0 a 14 m.³/bimestre: 0,55 euros/m.³.

Bloque 2.º. Consumo de 14 a 36 m.³/bimestre: 0,70 euros/m.³.

Bloque 3.º. Consumo de 36 m.³/bimestre en adelante: 0,80 euros/m.³.

b) Cuotas fijas o de servicio.

Se establece en 3,50 euros/bimestre.

Uso Industrial y Comercial:

a) Cuotas variables o de consumo.



Cuota del servicio por bimestre:

Bloque 1.º. Consumo de 0 a 14 m.³/bimestre: 0,55 euros/m.³.

Bloque 2.º. Consumo de 14 a 36 m.³/bimestre: 0,75 euros/m.³.

Bloque 3.º. Consumo de 36 m.³/bimestre en adelante: 0,85 euros/m.³.

b) Cuotas fijas o de servicio.

Se establece en 6,60 euros/bimestre.

Uso Centros Oficiales:

a) Cuotas variables o de consumo.

Cuota del servicio por bimestre:

Tarifa única: 0,55 euros/m.³.

b) Cuotas fijas o de servicio.

Se establece en 4,00 euros/bimestre.

Otros Usos:

a) Cuotas variables o de consumo.

Cuota del servicio por bimestre:

Tarifa única: 0,75 euros/m.³.

b) Cuotas fijas o de servicio.

Se establece en 6,00 euros/bimestre.

c) Derechos de acometida.

Los derechos de acometida a satisfacer se determinarán según establece el artículo 31 del citado Reglamento del servicio domiciliario de agua, según la cuota única que por este concepto tiene una estructura binómica, según la expresión.

$$C = A \times d + B \times q$$

Donde:

d = es el diámetro nominal en milímetro de la acometida a ejecutar, en virtud del caudal instalado o a instalar en el inmueble, local o finca para el que se solicita.

q = es el caudal total instalado o a instalar en litros/segundo, en el inmueble, local o finca para el que se solicita la acometida.

A = es el valor medio de la acometida tipo, en pesetas por milímetro en el término de esta localidad.

B = es el coste medio por l/s instalado de las ampliaciones, modificaciones, mejoras y refuerzos que el órgano gestor del servicio realice anualmente como consecuencia de la atención a los suministros que en dicho período lleve a cabo.

A los anteriores efectos se señala el importe del parámetro A de dicho artículo en la cantidad de 2.430 y en el B en la cantidad de 34.484 pesetas.

Artículo 14.

2. Cuando no pueda practicarse la lectura del consumo bien porque no se encuentren los usuarios en el domicilio, bien por paralización de un contador o fallo grave en su funcionamiento, la liquidación se practicará con arreglo a la facturación media del semestre inmediato anterior.

*ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE
ALCANTARILLADO*

Se modifica el artículo núm. 6 que pasará a tener la siguiente redacción:

Artículo 5.º.—Cuota Tributaria.

2. Las tarifas serán las siguientes:

Uso Doméstico:

a) Cuotas variables o de consumo.

Cuota del servicio por bimestre:

Por m.³ de consumo o vertido a la red: 0,15 euros/m.³.

b) Cuotas fijas o de servicio.

Se establece en 1,50 euros/bimestre.

Uso Industrial y Comercial, Oficial y otros Usos:

a) Cuotas variables o de consumo.

Cuota del servicio por bimestre:

Por m.³ de consumo o vertido a la red: 0,20 euros/m.³.

b) Cuotas fijas o de servicio.

Se establece en 4,00 euros/bimestre.

*ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL VERTIDO
Y DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS
EN TERRENOS DE USO PÚBLICO*

Se modifica el artículo núm. 6 que pasará a tener la siguiente redacción:

Artículo 6.º.

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de la aplicación de la siguiente tarifa:

• Por cada canalón que vierta en la vía pública, en el casco de la población, se liquidará anualmente: 9,15 euros.

*ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL
CEMENTERIO MUNICIPAL*

Se modifica el artículo núm. 6 que pasará a tener la siguiente redacción:

Artículo 6.º.

La capacidad a liquidar y exigir por esta Tasa se obtendrá de la aplicación de la siguiente tarifa:

a) Nichos para ocupación inmediata: 390,46 euros.

b) Nichos para ocupación posterior: 450,51 euros.

c) Fosa a construir por los interesados a perpetuidad, metro cuadrado: 250,25 euros.

*ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE
VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE LA VÍA
PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE
VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE
CUALQUIER CLASE*

Se modifica el artículo núm. 6 que pasará a tener la siguiente redacción:

— *Artículo 6.º.—CUOTA TRIBUTARIA.*

La cantidad a liquidar y exigir por esta Tasa será fijada en las tarifas siguientes:

• Entrada de vehículos en edificios, locales o cocheras particulares, abonará al año la cantidad de: 6,01 euros.

• Entrada en garaje o locales para la guarda de vehículos, pudiendo realizar reparaciones de los mismos, prestación de servicios de engrase, lavado, petroleado, etc. o repostar carburante, abonarán al año:

Hasta 5 vehículos: 17,95 euros.

De 6 a 10 vehículos: 17,95 euros.

Más de 10 vehículos: 17,95 euros.

• Reservas de espacios o prohibición de estacionamiento (VADOS), pagarán al año: 29,90 euros.

*ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN
DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES
DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS,
ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS*

Se modifica el artículo núm. 6 que pasará a tener la siguiente redacción:



– Artículo 6.º.

La cantidad a liquidar y exigir por esta Tasa se obtendrá de la aplicación de la siguiente tarifa:

- Por la ocupación de terrenos de uso público con materiales de construcción y escombros, pagarán por m.² y día: 0,90 euros.
- Por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, pagarán por m.² y día: 0,90 euros.
- Por cada puntal o asquilla u otros elementos de apeos, abonarán por cada día: 0,90 euros.
- Por ocupación con vallas, se abonará por m.² y día: 0,90 euros.
- Por ocupación con andamios, se abonará por m.² y día: 0,90 euros.
- Por ocupación con cubas para recogida de escombros, se abonará por día: 0,90 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE FOTOCOPIADORA Y FAX

Se modifica el artículo núm. 3 que pasará a tener la siguiente redacción:

Artículo 3.º.–CUANTÍA.

1. FOTOCOPIAS:

- a) Formato A4: 0,10 euros.
- b) Formato A3: 0,20 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Se modifica el artículo núm. 9 que pasará a tener la siguiente redacción:

– *Artículo 9.º.* Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.

3.–Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

- a) Bienes Inmuebles de naturaleza urbana:

Tipo de gravamen general: 0,55%.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Se modifica el artículo núm. 7 que pasará a tener la siguiente redacción:

Artículo 7.º.–Tipo de gravamen y cuota.

- El tipo de gravamen será el 2,50 por cien.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Se modifica el artículo núm. 5 que pasará a tener la siguiente redacción:

Artículo 5.º. Base Imponible.

Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo, se aplicará el porcentaje anual de acuerdo con el siguiente cuadro:

- a) Período de uno hasta cinco años: 2,75 por cien.
- b) Período de hasta diez años: 2,45 por cien.
- c) Período de hasta quince años: 2,35 por cien.
- d) Período de hasta veinte años: 2,35 por cien.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Se modifica el artículo núm. 6 que pasará a tener la siguiente redacción:

Artículo 6.º.–CUOTA TIBUTARIA.

1. Por ocupación con cada mesa y cuatro sillas: 0,49 euros.
2. Ocupación con otros elementos semejantes, por unidad y día: 0,49 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO DE TERRENO DE USO PÚBLICO LOCAL

Se modifica el artículo núm. 6 que pasará a tener la siguiente redacción:

Artículo 6.º.–CUOTA TRIBUTARIA.

Tarifa 2.^a.

- Cables de conducción eléctrica subterránea. Por cada metro lineal o fracción, al año: 0,45 euros.
- Ocupación telefónica subterránea. Por cada metro línea o fracción de canalización, al año: 0,45 euros.
- Ocupación del subsuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros epígrafes. Por cada metro lineal o fracción, al año: 0,45 euros.
- Ocupación del subsuelo de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas. Por cada metro lineal o fracción al año: 0,45 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS

Se modifica el artículo núm. 6 que pasará a tener la siguiente redacción:

Artículo 6.º.

- Por la recogida de basuras en cada vivienda general, continua o alterna en la totalidad de las calles de la población, al bimestre: 9,56 euros.
- En las tiendas de comestibles, negocios varios, despachos de pan, al bimestre: 25,56 euros.
- Bares, Pubs, Farmacias, al bimestre: 31,50 euros.
- Restaurantes y Cooperativas Industriales, bimestral: 67,68 euros.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Se modifica el artículo núm. 6 que pasará a tener la siguiente redacción:

Artículo 6.º.–Cuota Tributaria.

- a) El 2 por ciento, en el supuesto 1.a) del artículo 5.
- b) El 2 por ciento, en el supuesto 1.b) del artículo 5.
- c) El 2 por ciento, en las parcelaciones urbanas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATográfico

Se modifica el artículo núm. 6 que pasará a tener la siguiente redacción:

Artículo 6.º.–CUOTA TRIBUTARIA.

- Puestos fijos, abonarán por cada m.² y día: 0,21 euros.
 - Puestos ambulantes, abonarán por cada m.² y día: 0,21 euros.
 - Tarifa fija para venta en camión, furgonetas u otro vehículo, diario: 6,02 euros.
 - Atracciones de feria, por cada día: 20,00 euros.
- Lo que se hace público para general conocimiento.

Carboneros, a 26 de diciembre de 2007.–El Alcalde-Presidente,
DOMINGO BONILLO AVI. – 11016